

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad: 760013103019-2021-00141-00

SANTIAGO DE CALI, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

En el presente asunto se han allegado varios memoriales, a los cuales el despacho dará trámite una vez se pronuncie en la ampliación del auto que admitió la demandada fechado a 13 de diciembre de 2021.

En auto fechado a 26 de noviembre de 2021, el despacho inadmitió la presente demandada verbal por varios aspectos, entre ellos, por el señalado en el numeral segundo de dicha providencia:

“(...) 2. Tanto la demanda como el poder, deben ser dirigidos contra todos los afectados con la decisión que aquí se ha de tomar, por tanto debe integrarse el litisconsorcio necesario por pasiva, con los titulares de dominio de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 373-101852, 373-101853 y 373- 121408, así como al señor Samuel Antonio Bedoya Correa, por haber adquirido parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-101851.(...)”

Observa el despacho, que en el escrito de subsanación presentado por la aparte actora el 03 de diciembre de 2021, se cumplió con el numeral segundo del precitado auto:

“Al requerimiento 2 preciso y aclaro: Teniendo en cuenta que entre las personas que suscribieron el acto que se pretende sea declarado como simulado, existe un Litis consorcio necesario por pasiva, de conformidad a lo estipulado en el artículo 61 del CGP, se hace necesario hacer parte dentro de la demanda a los siguientes:

- 1. Sra. María Jackeline Orozco Ardila, identificada con la C.C. No. 29.095.568, obrando en su condición de representante legal de Agrícola Ganadera Jaramillo Orozco S.A.S, identificada con Nit. 830.514.089-2*
- 2. El señor Samuel Antonio Bedoya Correa, identificado con C.C No. 16.215.358.*
- 3. La Sociedad Inversiones Benedetti Ramírez S en C.S*

4. *La Cooperativa de transportadores de Palmira Coodetrans Palmira. Sigla Coodetrans Palmira Ltda*

5. *La Sra. Daysi Giomar Ardila de Orozco identificada con C.C. No. 29.075.860*

6. *El Sr. Nelson Muñoz Díaz, identificado con C.C. No. 16.711.236*

7. *El menor Erick Santiago Chimbaco Rodríguez identificado con T.I No. 1.110.367.866 (a quien lo represente).*

8. *El menor Mario Alejandro Chimbaco Rodríguez identificado con No. 1.110.365.610 (a quien lo represente).*

9. *El menor Jhon Felipe Chimbaco Ruales identificado con T.I No. 1.006.843.727 (a quien lo represente).*

10. *La Sra. Luisa Fernanda Chimbaco Ruales, identificada con C.C. No. 1.144.212.983.*

Así las cosas, serán incluidas como Litis Consortes Cuasinecesarios por pasiva y se ordenará la respectiva notificación conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se correrá traslado por el término de veinte (20) días.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte actora allegó escritos el 02 y 03 de febrero de 2022 con las constancias de notificación personal de Cooperativa de Transportes de Palmira, Sociedad Inversiones Benedetti Ramírez S. en C.S., Luisa Fernanda Chimbaco Ruales, Erick Santiago Chimbaco Rodríguez, Mario Alejandro Chimbaco Rodríguez y Jhon Felipe Chimbaco Ruales, las cuales fueron enviadas al correo electrónico señalado en el escrito de la demanda, sin embargo no se observa el envío de los anexos y el escrito de subsanación, por lo que se agregara sin consideración.

El 11 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora allego escrito solicitando el emplazamiento de SAMUEL BEDOYA, DAYSI GIOMAR ARDILA DE OROZCO Y NELSON MUÑOZ DIAZ, por cuanto además de no resultar efectiva la notificación en la dirección física, se desconoce otra dirección para notificación personal- electrónica y/o física-, el despacho ordenará el emplazamiento de la demandada conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Luisa Fernanda Chimbaco Ruales, Erick Santiago Chimbaco Rodríguez, Mario Alejandro Chimbaco Rodríguez y Jhon Felipe Chimbaco Ruales, confirieron poder a un profesional del derecho quien solicito al despacho se reconozcan sus representados como litisconsorcios cuasinecesarios dentro del presente asunto, se les corra traslado de la demanda y se les comparta el link de acceso al expediente digital.

Teniendo en cuenta lo señalado líneas arriba por el despacho, se le reconocerá personería al apoderado conforme las facultades conferidas, según lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

En cuanto a los señores Luisa Fernanda Chimbaco Rúales, Erick Santiago Chimbaco Rodríguez, Mario Alejandro Chimbaco Rodríguez y Jhon Felipe Chimbaco Rúales se tendrán notificados por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de la presente providencia donde se le reconoce personería jurídica a su apoderado.

Así mismo, se les compartirá el link de acceso al expediente a través de la dirección electrónica de su apoderado josegcaicedo@gmail.com.

Finalmente, la parte actora en escrito fechado a 21 de febrero de 2022 solicitando plazo para la caución fijada, el despacho prorrogará el termino por cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de entenderse desistida la solicitud. .

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR como Litisconsortes Cuasinecesarios por pasiva dentro del presente proceso VERBAL a MARÍA JACKELINE OROZCO ARDILA, en su condición de representante legal de Agrícola Ganadera Jaramillo Orozco S.A.S, SAMUEL ANTONIO BEDOYA CORREA, la SOCIEDAD INVERSIONES BENEDETTI RAMÍREZ S en C.S, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA COODETRANS PALMIRA, DAYSI GIOMAR ARDILA DE OROZCO, NELSON MUÑOZ DÍAZ, el menor ERICK SANTIAGO CHIMBACO RODRÍGUEZ, el menor MARIO ALEJANDRO CHIMBACO RODRÍGUEZ, el menor JHON FELIPE CHIMBACO RUALES y LUISA FERNANDA CHIMBACO RUALES.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, para lo cual la parte interesada deberá enviar copia de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada a cada uno de los que integran la parte pasiva y remitir a este Despacho constancia de envío donde se refleje su recepción, para ello podrá

implementarse el sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos. (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: CORRER traslado a los Litisconsortes Cuasinecesarios por el término de VEINTE (20) DÍAS, para tal fin, la parte demandante enviará copia de la demanda y sus anexos a la misma dirección electrónica de notificación y remitir a este Despacho constancia de envío donde figure la recepción completa de los documentos. A fin de dar claridad a la contraparte para su contestación, deberá advertir que dicho término empezará a correr dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje. (Art. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020)

CUARTO: AGREGAR sin consideración alguna los escritos allegados por la parte actora el 02 y 03 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los litisconsortes cuasinecesarios por pasiva SAMUEL BEDOYA, DAYSI GIOMAR ARDILA DE OROZCO Y NELSON MUÑOZ DIAZ, para que comparezcan al proceso VERBAL – SIMULACION que adelanta ESTHER MARÍA DÍAZ ZAMPALLO y que se tramita bajo la radicación No. 76001-3103-019-2021-00141-00, en la forma y términos indicados en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Si los emplazado no comparecen en el término de 15 días se le designará curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite del proceso.

SEXTO: EFECTÚESE por secretaria la inclusión en el registro Nacional de Personas Emplazadas, donde deberá incluirse el nombre de la emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este juzgado.

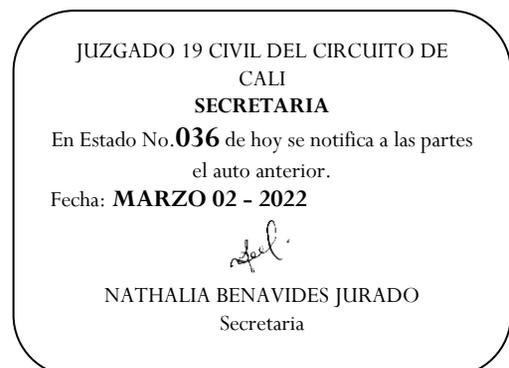
SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. JOSÉ GOMBA CAICEDO OREJUELA identificado con documento No. 19.307.924 y T.P. 35983 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de los litisconsortes cuasinecesarios por pasiva LUISA FERNANDA CHIMBACO RÚALES y los menores ERICK SANTIAGO CHIMBACO RODRÍGUEZ, MARIO ALEJANDRO CHIMBACO RODRÍGUEZ Y JHON FELIPE CHIMBACO RÚALES en la forma y términos señalados en el poder (Art. 74 del CGP).

OCTAVO: ADVERTIR que los litisconsortes cuasinecesarios LUISA FERNANDA CHIMBACO RÚALES y los menores ERICK SANTIAGO CHIMBACO RODRÍGUEZ, MARIO ALEJANDRO CHIMBACO RODRÍGUEZ Y JHON FELIPE CHIMBACO RÚALES quedaron notificados por conducta concluyente (Art. 301 CGP)

NOVENO: COMPARTIR el link de acceso al expediente digital a los los litisconsortes cuasinecesarios LUISA FERNANDA CHIMBACO RÚALES y los menores ERICK SANTIAGO CHIMBACO RODRÍGUEZ, MARIO ALEJANDRO CHIMBACO RODRÍGUEZ Y JHON FELIPE CHIMBACO RÚALES a través del correo electrónico de su apoderado judicial josegcaicedo@gmail.com

DECIMO: PRORROGAR por el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia el plazo para presentar la caución fijada, so pena de entenderse la solicitud desistida.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b769a09372e3b695b3e77ff3466be9e1312b63c468e3f7034903d333c1adbb**

Documento generado en 01/03/2022 11:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>